



**Mi Universidad**

## **Mapa Conceptual**

*Nombre del Alumno: Brandom Daniel Pérez Guzmán*

*Nombre del tema: Audiencia intermedia*

*Parcial: 1°*

*Nombre de la Materia: Derecho Procesal Penal*

*Nombre del profesor: David Armando Hernández*

*Nombre de la Licenciatura: Derecho*

*Cuatrimestre: 4°*

**AUDIENCIA INTERMEDIA**

**INCORPORACIÓN DE DATOS O AMPLIACIÓN AL PLAZO CONSTITUCIONAL**

El plazo para resolver sobre la vinculación a proceso se encuentra regulado a nivel constitucional. El artículo 19, párrafos 1 y 4 de la CPEUM indica que el juez tendrá un máximo de 72 horas para resolver. Dicho término puede duplicarse a petición del imputado (art. 315 CNPP), quien cuenta con esta prerrogativa de ampliación con el objeto de aportar pruebas a su favor.

En cualquiera de los casos, el plazo se cuenta a partir de que el imputado es puesto a la orden del juez. La reforma constitucional dejó para la legislación secundaria el límite para la ampliación del término de 72 horas; así, el Código Nacional de Procedimientos Penales establecido como criterio la duplicidad del plazo inicial, es decir 144 horas.

72 horas, con posibilidad de ampliación.  
144 horas, como término ampliado por solicitud del imputado

En este sentido, los términos para resolver la vinculación son:

El auto de vinculación a proceso tiene su fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política y es la resolución que dicta la autoridad judicial en donde se califica de legal el hecho consignado y atribuido a la persona imputada de forma provisional y en grado de probabilidad.

El auto de vinculación a proceso es aquel que da validez a los actos procesales posteriores a su dictado, es decir, dicho dictado valida las diversas actuaciones del procedimiento, dando lugar a la apertura de diversas fases como pueden ser el periodo probatorio, formulación de conclusiones y dictado de la sentencia.

La autoridad judicial dentro de un plazo de 72 horas, contadas a partir de que la persona imputada es puesta a su disposición, debe dictar el auto de vinculación a proceso, tiempo que únicamente puede ser prorrogado a petición del imputado.

En el auto de vinculación a proceso debe señalarse la fecha, hora, delito o delitos imputados, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y debe estar debidamente fundado y motivado con las pruebas pertinentes y suficientes.

El hecho o los hechos delictivos por los que se siga el proceso a la persona imputada deben ser los mismos que fueron señalados en el auto de vinculación a proceso ya que, en caso contrario, ni habría congruencia entre el auto de vinculación a proceso y la sentencia, ni garantía de seguridad jurídica para el imputado, en relación con los hechos por los que se le investiga, procesa y condena.

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**

Las medidas cautelares son "los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación del proceso".

Referidas al ámbito penal, las medidas cautelares tienen como objetivos que el proceso se desarrolle sin perjuicios para algunos sujetos procesales, que el juicio y la investigación no sufran contratiempos, y que se impida que el justiciable burle la justicia.

1. Garantizar la comparecencia del imputado al juicio.
2. Garantizar el desarrollo de la investigación.
3. Garantizar la protección de la víctima, testigos o la comunidad.

La Constitución Federal ha establecido, en el artículo 19 párrafo 2, los fines de las medidas cautelares:

**MEDIDAS CAUTELARES**

**AUDIENCIA INTERMEDIA**

La etapa intermedia tiene dos fases una escrita y otra oral. La escrita comprende la presentación de la acusación y las actuaciones que desarrollan el juez y las partes a raíz de dicha acusación.

La fase oral comprende la audiencia que se desarrolla en esta etapa y culmina con el auto de apertura a juicio oral. El objetivo de esta etapa procesal es doble. Por un lado, delimitar los hechos y las pruebas que se ventilarán en el juicio oral; y por otro, resolver las incidencias que podrían afectar el desarrollo del mismo.

Así, para el primer objetivo, la acusación indica los hechos sobre los que se acusa, las partes pueden ofrecer sus pruebas y debatir en torno a ello. Mientras que, para el segundo, las partes pueden hacer observaciones a la acusación, plantear excepciones, acordar alguna salida alterna, etc. El Código Nacional de Procedimientos Penales se refiere a esto en el artículo 354.

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

Contando con la moderación y dirección del juez de control, la estructura de la audiencia intermedia se fundamenta en lo establecido en el artículo 344 del CNPP, y tiene como principal objetivo exponer y debatir acerca de la acusación, y decidirse por el juez respecto a la continuación o conclusión del proceso penal.

**EXPOSICIÓN DE LA ACUSACIÓN**

La audiencia inicia con la exposición de la acusación que, en forma resumida, realiza el Ministerio Público. Cada parte presenta una exposición sintética de sus argumentos. Siempre la parte de la víctima u ofendido presenta primero, para luego dar paso a la presentación del imputado o su defensa.

Las incidencias que las partes hayan realizado sobre la acusación serán debatidas en esta audiencia. Las partes manifestarán si tienen o no interés de llegar a acuerdos probatorios para ser aprobados por el juez. Cada parte podrá solicitar exclusión de pruebas ofrecidas por su contraria.

Este debate es la parte medular de la audiencia intermedia, pues el juez admitirá o rechazará las pruebas con las que, en la audiencia de juicio oral, las partes buscarán sostener sus argumentos. Hecho todo esto el juez se cerciorará de que se haya realizado el descubrimiento probatorio. La audiencia intermedia es la última oportunidad para que las partes alcancen alguna salida alterna.

Al pronunciarse el auto de apertura a juicio oral precluye esta etapa y con ello se extingue esa opción procesal. La opción de que las partes adopten una salida alterna ya estando en la audiencia intermedia puede ser, en cierto modo, un contra sentido, pues la audiencia intermedia prepara el juicio. De modo que, lo ideal sería que las partes adopten alguna salida alterna antes de esta audiencia.

**DEBATE ACERCA DE LAS INCIDENCIAS SOBRE LA ACUSACIÓN Y EXCEPCIONES**

**EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA**

La defensa puede solicitar la exclusión de pruebas si encajan en alguno de los supuestos del artículo 346 cpnp, que son:

1. El medio de prueba se ofrece con fines dilatorios.
2. La prueba se obtuvo con violación a derechos fundamentales.
3. La prueba ha sido declarada nula.
4. La prueba contraviene las disposiciones del cpnp por su desahogo.

**AUTO DE APERTURA A JUICIO**

Esta audiencia finaliza cuando el juez decreta el auto de apertura a juicio o, en su caso, con la autorización de alguna salida alterna al proceso. El auto de apertura a juicio oral delimita los hechos sobre los que versará el debate en el juicio oral y las pruebas con las cuales se pretenderían acreditar las distintas teorías del caso.

Los efectos que esta resolución produce son:

1. El proceso penal continúa y se pasa a la siguiente fase, en la cual se llevará a cabo la audiencia de juicio oral.
2. El juez revisa la procedencia de las medidas cautelares, según sea el caso, las suspende, modifica, cancela o mantiene.
3. Concluye la fase procesal de acceso a salidas alternas al proceso penal y a procedimientos especiales.

